



## **PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA. BOLETÍN 15805-07.**

### **1. Tramitación**

En abril de 2023, el Ejecutivo presentó su mensaje ante la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas. Durante el primer trámite constitucional, Amnistía Internacional fue invitada a exponer, en dicha oportunidad valoramos positivamente el proyecto e hicimos sugerencias en concordancia a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.<sup>1</sup>

Posteriormente, con fecha 3 de mayo del presente, la Cámara de Diputadas y Diputados, aprobó el proyecto de ley, pasando a segundo trámite constitucional en el Senado, radicado en la Comisión unida de Defensa Nacional y de Seguridad Pública. Sin embargo, el proyecto de ley actual en comparación con la iniciativa original es sustancialmente distinto, en donde algunas variaciones resultan preocupantes para nuestra organización, que a continuación pasaremos a detallar.

### **2. Puntos de preocupación del proyecto de ley para Amnistía Internacional**

#### **A) Eliminación del Principio de Proporcionalidad**

---

<sup>1</sup> Amnistía Internacional. Informe Proyecto de ley para la regulación del uso de la fuerza (Boletín 15805-07). 10 de abril de 2023. Disponible en: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlD=276242&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlD=276242&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

El proyecto de ley original contenía una referencia a este principio, sin embargo, en el primer trámite constitucional, no fue aprobado. Es por ello que, que desde Amnistía Internacional sugerimos que durante esta tramitación se incorpore el principio de proporcionalidad conforme a los estándares internacionales sobre reglas de uso de la fuerza, además de delimitarlo con precisión, ya que este principio implica que la fuerza cause el menor daño posible en relación con la amenaza sufrida por una persona o un grupo de personas y que para dimensionar su magnitud se considere tanto la gravedad del delito como el objetivo legítimo que se persigue<sup>2</sup>. Esto último implica que el principio de proporcionalidad sirva para determinar si existe equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y sus posibles consecuencias dañinas.<sup>3</sup>

En esta misma línea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un comunicado reciente sostuvieron que: “La ausencia del principio de proporcionalidad podría representar un grave retroceso para los derechos humanos en Chile”.<sup>4</sup>

#### **B) No se incorpora el impedimento de apuntar al rostro, a la cabeza o al torso con armamento menos letal**

La dirección del disparo debe ser hacia debajo de la cintura, de tal forma que se reduzca el riesgo de causar daños a la integridad física o dañar una zona vital, principalmente la cabeza y el tórax.<sup>5</sup> Es por ello que el uso de cualquier munición que produzca daños desproporcionados respecto al objetivo debe estar prohibido, así como aquellas armas como las escopetas de perdigones o munición de disparo múltiple que son notoriamente imprecisas y que por ende entrañan un gran riesgo de causar lesiones graves, incluso a personas hacia las que no va dirigido el disparo.<sup>6</sup>

Su no inclusión, podría tener consecuencias fatales al futuro, pues las personas se exponen a un grave riesgo a su integridad personal. Incluso, sin tener un marco legal que lo permitiera, más de cuatrocientas víctimas de trauma ocular comprobaron en carne propia que basta un perdigón directo al rostro para que la vida cambie para siempre.

#### **C) Principio de Responsabilidad y rendición de cuentas**

---

<sup>2</sup> Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela* (2014): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de agosto de 2014 reduzcan (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 136.

<sup>3</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2015). *Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (Madrid: Propia), 18.

<sup>4</sup> CIDH y ONU Derechos Humanos. *El Legislativo chileno debe respetar las normas de derechos humanos en materia de seguridad*. 3 DE JUNIO DE 2024. Disponible en: <https://acnudh.org/cidh-y-onu-derechos-humanos-el-legislativo-chileno-debe-respetar-las-normas-de-derechos-humanos-en-materia-de-seguridad/>

<sup>5</sup> OHCHR, *Guidance on less-lethal weapons in law enforcement*. 7.1. Kinetic Impact Projectiles.

<sup>6</sup> Amnistía Internacional. *Informe Ojos sobre Chile: violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social*. 2020, p. 20.

El principio de responsabilidad del artículo 3.3 no se encuentra correctamente determinado<sup>7</sup>. Este principio supone una obligación estatal de rendir cuentas por el uso de la fuerza y establece dos tipos de responsabilidades. Una de naturaleza individual, para los autores de eventuales excesos en torno a declarar si es que tuvieron conocimiento del evento<sup>8</sup>. Otra, de naturaleza institucional, que confiere una serie de deberes a los superiores en torno a hacerse cargo de los efectos de las operaciones y que, por tanto, deben implementar una debida diligencia en: 1) el entrenamiento<sup>9</sup>; 2) impartir instrucciones para ajustar los procedimientos a la ley y a los derechos humanos<sup>10</sup>; y 3) rendir cuentas ante la opinión pública, las autoridades civiles y los organismos persecutores penales<sup>11</sup>. Esto es especialmente relevante en casos como el de Chile, en el que las autoridades civiles y uniformadas han eludido persistentemente tanto su responsabilidad de rendir cuentas, como de asumir su participación en los excesos en el uso de la fuerza cometidos durante el estallido social de octubre de 2019<sup>12</sup>. Es importante agregar que este principio debería involucrar el cumplimiento de altos estándares de transparencia por parte de la institución de Carabineros de Chile, lo cual no se ha cumplido adecuadamente en los últimos años. Ello ha quedado demostrado tanto por negativas de accesos a información de interés público a medios de comunicación<sup>13</sup> como por no entregar antecedentes solicitados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el marco de sus competencias legales<sup>14</sup>.

A su vez, el Comisionado de la CIDH José Luis Caballero agregó que: “El uso de la fuerza por parte de agentes del Estado debe operar con estricta observancia de los estándares internacionales de derechos humanos y rendición de cuentas a nivel individual e institucional, incluidos los altos mandos. Faltar a estos principios propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y priva a víctimas y familiares de su derecho a un recurso efectivo frente a violaciones cometidas por agentes del Estado”.<sup>15</sup>

<sup>7</sup> Números 7, 8, 22, 23, 24, 25 y 26 de los Principios Básicos.

<sup>8</sup> DE ROBERT, C. y BIENERT, A. (2018). Servir y proteger. Derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja).

<sup>9</sup> “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo” (Principio 19, “Principios básicos sobre empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”).

<sup>10</sup> Artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta.

<sup>11</sup> CASEY-MASLEN, S. y CONNOLLY, S (2017). Police use of Force under International Law (Cambridge: Cambridge University Press).

<sup>12</sup> La Tercera. 19 de octubre de 2022. Rodrigo Bustos. Columna: La responsabilidad de mando en el caso de Fabiola Campillai [en línea] <https://www.latercera.com/opinion/noticia/columna-de-rodrigo-bustos-la-responsabilidad-de-mando-en-el-caso-de-fabiola-campillai/17ZVFJUAYFAGLMGIRN3OYOOXM4/> [21 abril 2023].

<sup>13</sup> Consejo para la Transparencia. Noticias: CPLT ordena a Carabineros entrega de registros de cámaras corporales usadas en operativos por estallido social. 2021. Disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-ordena-a-carabineros-entrega-de-registros-de-cameras-corporales-usadas-en-operativos-por-estallido-social/>

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo, Informe de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2019, INDH, p. 133 y 246.

<sup>15</sup> CIDH y ONU Derechos Humanos. El Legislativo chileno debe respetar las normas de derechos humanos en materia de seguridad. 3 DE JUNIO DE 2024. Disponible en: <https://acnudh.org/cidh-y-onu-derechos-humanos-el-legislativo-chileno-debe-respetar-las-normas-de-derechos-humanos-en-materia-de-seguridad/>

## D) Justicia Militar

Durante la tramitación de la iniciativa en primer trámite constitucional, parlamentarios y parlamentarias presentaron una indicación con la finalidad de devolver a la justicia militar los casos en que policías o militares incurren en delitos cumpliendo labores de orden público. Sin embargo, esta fue declarada inadmisibles por alejarse de las ideas matrices del proyecto.

Al respecto, podemos señalar que durante diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.477, titulada “Modifica competencia de tribunales militares”, se incorporó una nueva modificación en donde se estableció que, en ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. La competencia en estos casos siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Luego, en 2016 se excluyó siempre a la justicia militar del conocimiento de casos de tortura o apremios ilegítimos.

Así, la CIDH y el ACNUDH sostienen que los estándares internacionales<sup>16</sup> son inequívocos en que la justicia militar debe limitarse a delitos de función cometidos por militares en servicio activo, de forma que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de tribunales militares. Por ello, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que la justicia ordinaria sea el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.<sup>17</sup>

Por este motivo, llamamos a Senadores y Senadoras que desestimen del debate la posibilidad de devolver los casos de violaciones a los derechos humanos a la Justicia Militar, pues de lo contrario, Chile estaría incumpliendo obligaciones internacionales, además de vulnerar los principios del debido proceso, imparcialidad de los tribunales de justicia y la igualdad ante la ley.

### 3. Recomendaciones

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, solicitamos respetuosamente a Senadores y Senadoras que componen las comisiones unidas de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, que tengan en consideración la opinión de Amnistía Internacional durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas).

<sup>17</sup> CIDH y ONU Derechos Humanos. El Legislativo chileno debe respetar las normas de derechos humanos en materia de seguridad. 3 DE JUNIO DE 2024. Disponible en: <https://acnudh.org/cidh-y-onu-derechos-humanos-el-legislativo-chileno-debe-respetar-las-normas-de-derechos-humanos-en-materia-de-seguridad/>

Nuestras sugerencias son:

- ❖ Volver a incluir en el proyecto de ley el Principio de Proporcionalidad.
- ❖ Incorporar el impedimento de apuntar al rostro, a la cabeza o al torso con armamento menos letal.
- ❖ Determinar el Principio de Responsabilidad y no solo en lo referente a la naturaleza individual, sino que también institucional.
- ❖ Improcedencia de la Justicia Militar.